



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20182300006651**

Fecha: 31-01-2018

Bogotá D.C., 31 de enero de 2018

Señor  
**Peticionario anónimo**  
Ciudad

Asunto: Respuesta a radicado 20187100007002 y 20187100008892, del 25 y 29 de enero de 2018 – SCRD.  
1-2018-433 del 16 de enero de 2018 – SJ (SDQS No. 83362018).

Cordial saludo:

Acuso recibo del derecho de petición trasladado por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de radicado 20187100007002 del 25 de enero de 2018, junto con el expediente administrativo de la Fundación Escuela de Música de Colombia – FUDAESMUC, teniendo presente que desde el 02 de febrero de 2017, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deportes, a través de la Dirección de Personas Jurídicas de la Subsecretaría de Gobernanza, ejerce la inspección, vigilancia y control respecto de las entidades sin ánimo de lucro – ESAL - con fines culturales, recreativos o deportivos domiciliadas en Bogotá y registradas en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 2° del Decreto Distrital 619 de 2013, y el literal h) del artículo 13 del Decreto Distrital 037 de 2017.

De otra parte, se observa que en el escrito de petición se presenta una **queja anónima** en contra de la Fundación Escuela de Música de Colombia – FUDAESMUC, y se solicita el inicio de una investigación administrativa, respecto de lo cual es pertinente poner de presente el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, el cual reza: *“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que en lo particular se trata de una queja anónima, sobre la cual no se anexó prueba alguna, y que en el escrito tampoco se referenció los medios probatorios a través de los cuales sea posible presumir la seriedad del documento, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 2006<sup>1</sup>, se

<sup>1</sup>Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE CULTURA  
RECREACIÓN Y DEPORTE



Al contestar, por favor cite el radicado:

No. **20182300006651**

Fecha: 31-01-2018

aplica lo dispuesto en artículo 81 de la Ley 962 de 2005, arriba transcrito.

Sin perjuicio de lo anterior, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, esta Dirección procederá a verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter jurídico, financiero y contable por parte de la Fundación Escuela de Música de Colombia – FUDAESMUC, y a requerir la información a que haya lugar, de ser el caso.

Con un cordial saludo,

**CRISTINA BRICEÑO MUÑOZ**  
Directora de Personas Jurídicas  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Andrea Salazar (Abogada)  
Revisó: Lilian Marcela López (Abogada)

*sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.” Sentencia C-832 de 2006 de la Corte Constitucional.*